



LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 12 de noviembre del 2025, las Diputadas integrantes de la Comisión de Salud, presentaron el dictamen con proyecto de Acuerdo Parlamentario por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a la división de poderes, formula un atento y respetuoso exhorto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para que, a través de la Secretaría de Salud y/o Servicios Estatales de Salud Guerrero, emita a la brevedad el Reglamento de la Ley Número 1173 de Voluntad Anticipada para el Estado de Guerrero, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio de dicha Ley, el cual mandata expresamente al Ejecutivo Estatal a emitir dicho reglamento en un plazo de 90 días naturales posteriores a su entrada en vigor, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA:

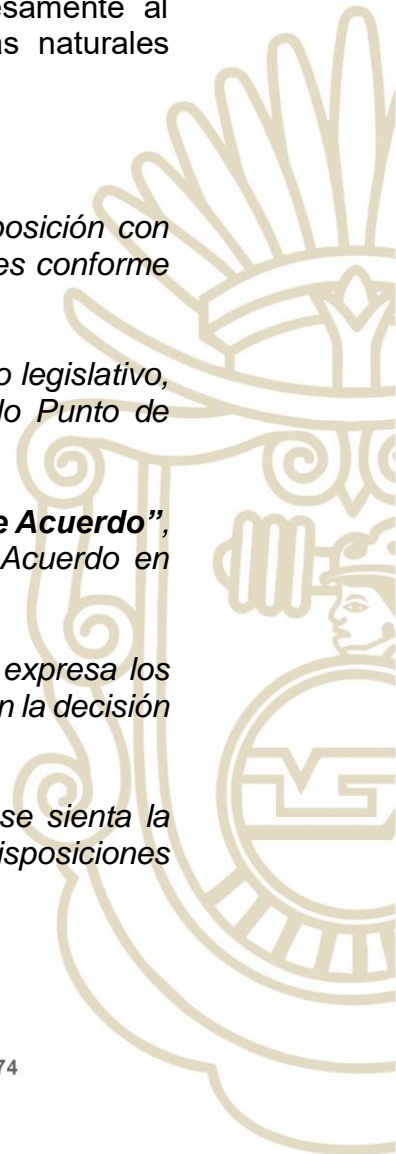
La Comisión de Salud encargada del análisis y dictamen de la Proposición con Punto de Acuerdo en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

*I. En el capítulo de "**Antecedentes**", se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen del referido Punto de Acuerdo y de los trabajos previos de la Comisión.*

*II. En el capítulo correspondiente a "**Objeto y Descripción del Punto de Acuerdo**", se exponen los motivos y alcance de la Proposición con Punto de Acuerdo en estudio.*

*III. En el capítulo de "**Consideraciones**", la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar el Punto de Acuerdo en análisis.*

*IV. En el capítulo de "**Texto Normativo y Régimen Transitorio**", se sienta la resolución derivada del análisis de los asuntos turnados, así como las disposiciones que rigen las situaciones inmediatas temporales.*





I. ANTECEDENTES

1. En sesión de fecha 03 de junio del año en curso, la Diputada Erika Lorena Lührs Cortés, integrante de la Representación Parlamentaria de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero, presentó ante el Pleno la Proposición con Punto de Acuerdo Parlamentario, por el que se exhorta a la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero a presentar a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal un proyecto de reglamento de la Ley Número 1173 de Voluntad Anticipada para el Estado de Guerrero.

2. Con la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura, dispuso que fuera turnada a la Comisión de Salud para su análisis, estudio y dictamen, conforme a lo dispuesto en los artículos 98, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, con número de expediente LXIV/1ER/SSP/DPL/1195/2025.

II. CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN

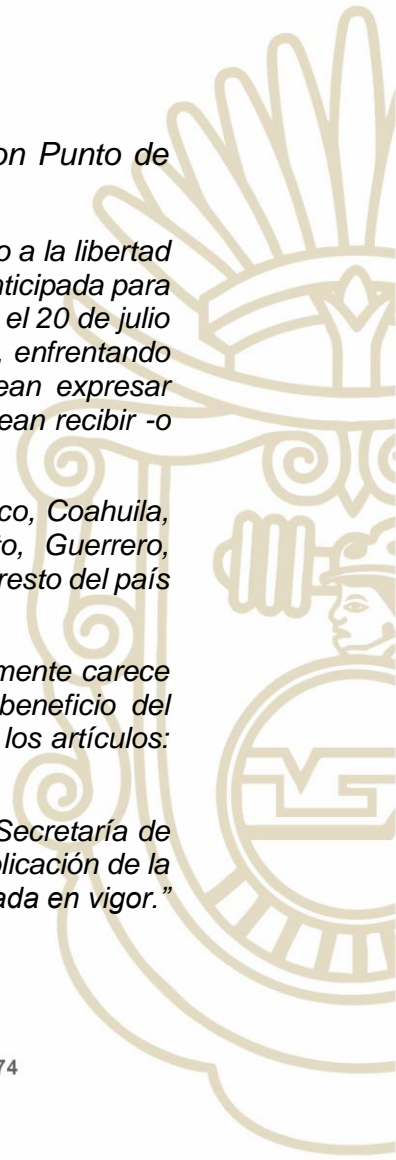
La Diputada Erika Lorena Lührs Cortés, expone en su Proposición con Punto de Acuerdo lo siguiente:

El derecho a una muerte digna representa un acto supremo de respeto a la libertad individual y a la dignidad humana. La Ley Número 1173 de Voluntad Anticipada para el Estado de Guerrero fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de julio del 2012, con el objetivo de brindar certeza legal a las personas que, enfrentando enfermedades terminales o condiciones médicas irreversibles, desean expresar anticipadamente su voluntad sobre los tratamientos médicos que desean recibir -o rechazar- en la etapa final de su vida.

Las entidades que cuentan con esta regulación son: Ciudad de México, Coahuila, Aguascalientes, San Luis Potosí, Michoacán, Hidalgo, Guanajuato, Guerrero, Nayarit, Estado de México, Colima, Oaxaca, Yucatán y Tlaxcala. En el resto del país es ilegal.

No obstante, y aún que esta ley ya fue aprobada y publicada, actualmente carece de reglamentación, lo que ha impedido su aplicación efectiva en beneficio del guerrerense y a casi 14 años de su promulgación, se han incumplido los artículos: segundo y tercero transitorio, a saber:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Salud, emitirá el Reglamento que contenga los lineamientos para la aplicación de la presente Ley, en un término de 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor.”





“ARTÍCULO TERCERO. - El Gobernador del Estado, deberá suscribir el convenio de colaboración correspondiente con el Colegio de Notarios, a efecto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Guerrero y asegurar el menor costo posible de los honorarios.”

Durante el ejercicio constitucional comprendido del 2015 al 2021, diversas instituciones del Gobierno del Estado de Guerrero celebraron mesas de trabajo con distintas autoridades y el Colegio Estatal de Notarios, lo que permitió avanzar en diversos temas relacionados con la Salud. Sin embargo, con la transición de la Administración Estatal, esos esfuerzos quedaron suspendidos.

Es importante aclarar que voluntad anticipada no es lo mismo que la eutanasia. La voluntad anticipada regula la ortotanasia (el derecho de una persona a morir dignamente). Esto es la actuación correcta ante la muerte por parte de quienes atienden al que sufre una enfermedad incurable o en fase terminal.

En México, la legislación vigente prohíbe la Eutanasia o acto deliberado de dar fin a la vida de un paciente.

La figura de la voluntad anticipada se ha implementado en diversas entidades federativas con resultados positivos y medibles.

A continuación, se exponen algunos ejemplos y datos:

En la Ciudad de México, desde la entrada en vigor de su Ley respectiva, en 2008, se han otorgado más de 12,000 documentos de voluntad anticipada, tanto en instituciones de salud como ante notarios públicos.

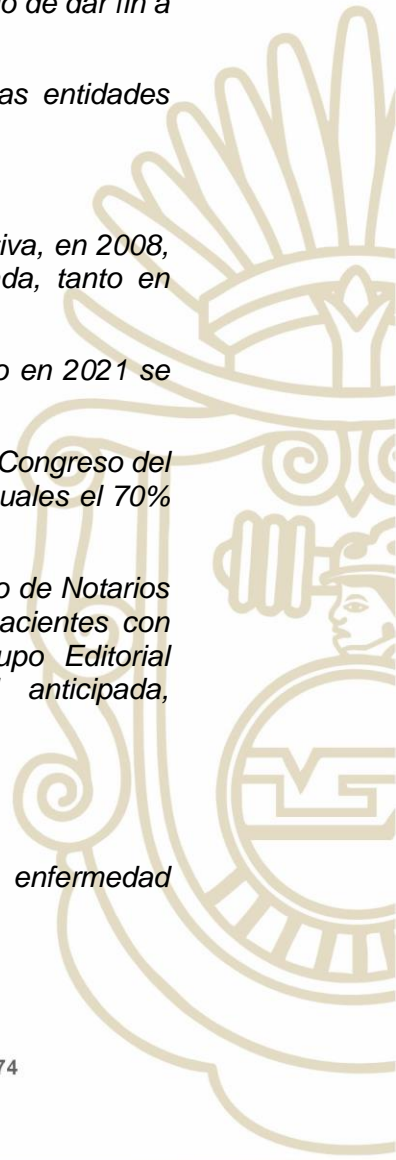
De acuerdo con la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, solo en 2021 se firmaron más de 1,400 documentos notariales de voluntad anticipada.

En Michoacán, a dos años de la entrada en vigor de su Ley (2019), el Congreso del Estado había registrado más de 400 voluntades anticipadas, de las cuales el 70% fueron otorgadas por personas mayores de 60 años.

En Nuevo León, desde la promulgación de su Ley en 2013, el Colegio de Notarios ha señalado una creciente cultura de prevención, sobre todo en pacientes con enfermedades crónicas. En 2022, el periódico El Norte del Grupo Editorial REFORMA, reportó cerca de 500 testamentos de voluntad anticipada, principalmente en Monterrey y su zona metropolitana.

Los beneficios identificados en estas entidades son múltiples:

- *Paz emocional y certeza jurídica para los pacientes y sus familias.*
- *Respeto a la autonomía personal, especialmente en contextos de enfermedad irreversible.*



- *Reducción de gastos médicos innecesarios, al evitar tratamientos sin beneficio terapéutico.*
- *Evita conflictos familiares y legales respecto a decisiones médicas al final de la vida.*
- *Facilita la labor del personal médico, al contar con lineamientos claros sustentados en la voluntad del paciente.*

La ausencia del reglamento en Guerrero deja esta ley inoperante, negando a miles de ciudadanos la posibilidad de ejercer su derecho a decidir sobre su cuerpo y su muerte con dignidad. Sabemos que los moribundos no representan clientelas políticas ni significan votos en las urnas, pero gobernar no es administrar intereses electorales; es servir con justicia y humanidad a todos los sectores de la sociedad, especialmente a los más vulnerables.

Por tanto, como Congreso, es nuestra responsabilidad moral, jurídica y política pugnar que se completen los mecanismos normativos que permitan dar vida efectiva a esta Ley.

Sin embargo, a pesar de que la citada Ley ha sido aprobada y publicada, a la fecha no se ha emitido el reglamento que permita su debida implementación, lo que ha dejado a la ciudadanía guerrerense sin posibilidad real de ejercer los derechos reconocidos en dicha legislación.

La voluntad anticipada no es un tema menor ni exclusivo de un sector reducido; es una cuestión de dignidad, de paz familiar, y de humanidad. Como representantes populares, no podemos ser omisos ante el sufrimiento silencioso de miles de personas que, en condiciones de enfermedad terminal, no encuentran respaldo legal para ejercer su derecho a decidir sobre los tratamientos médicos que desean o no recibir.

Sabemos que las personas enfermas terminales no representan clientelas políticas ni significan votos en las urnas, pero gobernar no es solamente administrar intereses electorales; es servir con justicia, sensibilidad y equidad a todos los sectores de la sociedad, especialmente a los más vulnerables.

Por ello, este Congreso del Estado debe ser congruente con los principios de legalidad y respeto a los derechos humanos que promueve y solicitar a las instancias competentes que cumplan con su deber de hacer operativa esta ley.

III. CONSIDERACIONES.

PRIMERA. - *Esta Comisión dictaminadora, considera que el Punto de Acuerdo presentado por la Diputada proponente, aborda uno de los temas más controversiales de carácter filosófico del ser humano, ya que la voluntad anticipada se puede definir como la afirmación de la autonomía individual frente al proceso de morir y al poder médico. Más allá de su definición legal, se fundamenta en principios*

éticos fundamentales que articulan la relación entre la vida, la muerte, la libertad y la dignidad.

La muerte, no es solo un evento biológico, sino también una experiencia personal, un proceso que cada individuo puede y debe enfrentar de acuerdo con sus propios valores y creencias. Al decidir sobre el final de la vida, el individuo confronta cuestiones filosóficas sobre el sentido de su propia existencia y la trascendencia de sus valores. La voluntad anticipada permite que estos principios éticos y personales orienten las decisiones médicas, incluso cuando el paciente ya no puede expresarlas, pero también implica una responsabilidad de comunicación con los seres queridos y los profesionales de la salud. A través del diálogo, se puede asegurar que la voluntad del individuo sea comprendida y respetada, evitando que otros tengan que tomar decisiones dolorosas y difíciles.

Aunque la autonomía es central, algunos filósofos debaten los límites de esta libertad cuando entra en conflicto con principios éticos más amplios o con el bien común. Sin embargo, en el caso de la voluntad anticipada, el consenso ético apunta a que la autonomía debe prevalecer, siempre y cuando no se transgredan los derechos de terceros.

SEGUNDA. – *Que en materia legal el libre desarrollo de la personalidad, es un principio reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el que se sustenta que cada persona tiene derecho a decidir libremente sobre sí misma y las condiciones en que desea vivir y morir. La voluntad anticipada es la expresión de esa autodeterminación individual en el contexto de la salud y el final de la vida.*

La SCJN avaló la constitucionalidad del derecho a una muerte digna reconocido en la Constitución de la Ciudad de México en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017. Con ello, validó que las personas tienen la facultad de decidir sobre su proceso final de vida, en el marco del libre desarrollo de la personalidad.

La Corte ha tomado en cuenta las diferentes modalidades de la voluntad anticipada que existen en las leyes locales, como la suscripción ante notario público o mediante un formato en instituciones de salud, y la validez de estas decisiones. Las leyes que la SCJN ha validado en su análisis constitucional promueven los cuidados paliativos, enfocados en el bienestar y confort del paciente, en lugar de tratamientos curativos agresivos en la etapa final de la vida. Aunque no está expresamente mencionado, la SCJN ha interpretado que este derecho se desprende del artículo 1°

constitucional y de otras disposiciones que prohíben la discriminación y promueven la dignidad humana.

Aunque no existe una ley federal de Voluntad Anticipada, las decisiones de la SCJN han validado las legislaciones locales, como la de la Ciudad de México, que regulan este derecho. La Corte también ha reconocido las disposiciones legales que se han ido creando en otros estados, como Puebla y el Estado de México

TERCERA. - *La Ley Número 1173 de Voluntad Anticipada para el Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 20 de julio de 2012, reconoce el derecho de las personas a expresar su voluntad respecto a los tratamientos médicos que desean recibir o rechazar cuando se encuentren en etapa terminal o con padecimientos irreversibles, garantizando su derecho a una muerte digna y en condiciones humanitarias.*

El artículo segundo transitorio de la citada Ley establece que el Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Salud, deberá emitir el reglamento correspondiente dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor. No obstante, a casi trece años de su publicación, el reglamento no ha sido emitido, lo que ha impedido su operatividad y ha dejado sin efectos prácticos los derechos reconocidos en la propia ley.

Esta Comisión coincide plenamente con el espíritu de la proposición presentada por la Diputada proponente, quien busca que se cumpla con la obligación de reglamentar la Ley y que las y los guerrerenses cuenten con un marco jurídico que haga efectivo el derecho a la voluntad anticipada. Sin embargo, se considera conveniente modificar el sentido del exhorto para que sea más claro, preciso y dirigido directamente a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien es la autoridad facultada para emitir los reglamentos correspondientes.

CUARTA. *Por lo anterior, esta Comisión estima procedente modificar la redacción original del punto de acuerdo propuesto por la Diputada Erika Lorena Lührs Cortés, conservando su espíritu y finalidad, pero dirigiendo el exhorto de manera directa a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para que, a través de la Secretaría de Salud, emita el reglamento correspondiente*

Estas medidas buscan erradicar las causas de las violaciones y transformar las condiciones que permitieron que ocurrieran, incluyendo reformas institucionales, intervenciones sociales y acciones individuales.

Es importante precisar que la obligación de emitir el reglamento no es una mera recomendación, sino un mandato legal expresamente contenido en el Artículo Segundo Transitorio de la Ley Número 1173 de Voluntad Anticipada para el Estado de Guerrero, el cual dispone que “El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Salud, emitirá el Reglamento que contenga los lineamientos para la aplicación de la presente Ley, en un término de 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor.”

El incumplimiento de dicha disposición ha generado que la Ley carezca de eficacia práctica, motivo por el cual esta Comisión dictaminadora coincide con la Diputada proponente de considerar urgente que el Ejecutivo Estatal dé cumplimiento a ese mandato, en observancia a los principios de legalidad y certeza jurídica.

QUINTO. - *Con el propósito de garantizar la plena operatividad de la Ley, dotando a las instituciones del sector salud de lineamientos claros y procedimientos uniformes para la atención de pacientes en etapa terminal; de esta forma, se busca proteger el derecho humano a una muerte digna, respetar la autonomía de las personas, evitar conflictos legales y familiares, y fortalecer la seguridad jurídica tanto de los pacientes como del personal médico que los atiende.*

Asimismo, la emisión del reglamento permitirá armonizar los criterios de aplicación entre hospitales públicos, privados y notarios públicos del Estado, generando certidumbre jurídica y administrativa, además de cumplir con un mandato legal pendiente desde 2012, cuya omisión ha limitado la eficacia de la Ley de Voluntad Anticipada en Guerrero.

La Comisión dictaminadora considera procedente aprobar el presente exhorto, ya que tiene como finalidad dar cumplimiento efectivo a la Ley Número 1173 de Voluntad Anticipada del Estado de Guerrero, mediante la elaboración de su reglamento por parte de la Secretaría de Salud estatal. Esta acción es indispensable para garantizar el ejercicio pleno del derecho a decidir sobre los cuidados al final de la vida, con base en principios de dignidad, autonomía y certeza jurídica para pacientes, familiares y personal médico.

Asimismo, se hace constar que el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional se adhiere a esta proposición, al considerarla de gran relevancia para el Estado de Guerrero, en tanto representa un avance en la consolidación de un sistema de salud más humano, ético y respetuoso de los derechos fundamentales de las y los guerrerenses”.



Que vertido lo anterior, en sesiones de fecha 12 y 18 de noviembre del 2025 del año en curso, el dictamen con proyecto de Acuerdo Parlamentario recibió primera lectura y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, y que una vez dispensada la lectura, la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, aprobó por unanimidad de votos, en todos y cada uno de sus términos, el dictamen con proyecto de Acuerdo Parlamentario presentado por las Diputadas integrantes de la Comisión de Salud.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 227 y 297 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a la división de poderes, formula un atento y respetuoso exhorto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para que, a través de la Secretaría de Salud y/o Servicios Estatales de Salud Guerrero, emita a la brevedad el Reglamento de la Ley Número 1173 de Voluntad Anticipada para el Estado de Guerrero, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio de dicha Ley, el cual mandata expresamente al Ejecutivo Estatal a emitir dicho reglamento en un plazo de 90 días naturales posteriores a su entrada en vigor.

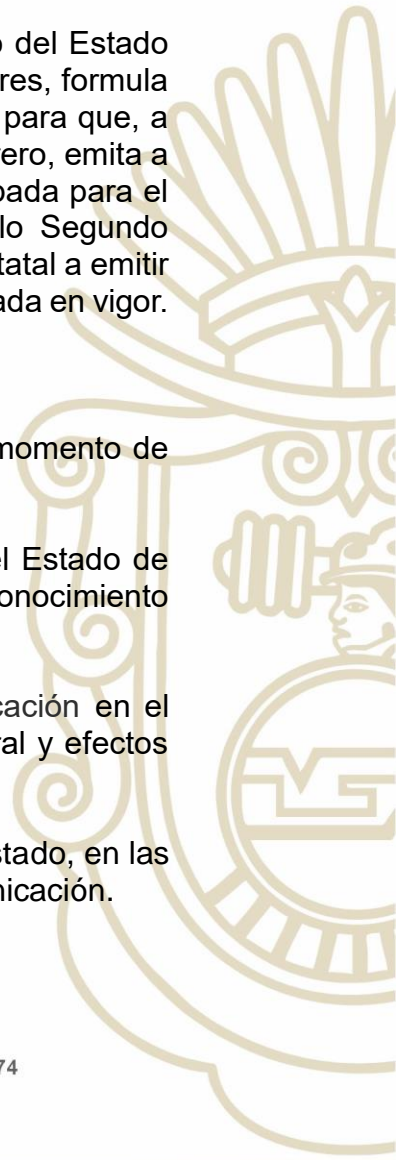
TRANSTORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo Parlamentario surtirá sus efectos al momento de su aprobación.

SEGUNDO. Remítase a las personas titulares del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero y de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos correspondientes.

TERCERO. Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su conocimiento general y efectos conducentes.

CUARTO. Publíquese en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación.





QUINTO. Archívese el presente expediente como un asunto total definitivamente concluido.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALEJANDRO CARABIAS ICAZA

DIPUTADA SECRETARIA

CATALINA APOLINAR SANTIAGO

DIPUTADA SECRETARIA

ERIKA LORENA LÜHRS CORTES

(HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CON PLENO RESPETO A LA DIVISIÓN DE PODERES, FORMULA UN ATENTO Y RESPETUOSO EXHORTO A LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA QUE, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y/O SERVICIOS ESTATALES DE SALUD GUERRERO, EMITA A LA BREVEDAD EL REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 1173 DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE DICHA LEY, EL CUAL MANDATA EXPRESAMENTE AL EJECUTIVO ESTATAL A EMITIR DICHO REGLAMENTO EN UN PLAZO DE 90 DÍAS NATURALES POSTERIORES A SU ENTRADA EN VIGOR.)

